



*DECRETO 111/2015, de 19 de mayo, por el que se modifica el Decreto 13/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2015040123)*

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 10.1.2 atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura competencias de desarrollo normativo en materia de montes y aprovechamientos forestales, todo ello, en el marco legislativo básico establecido en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril.

En virtud de lo anterior, el artículo 36 de la Ley de Montes, establece que el órgano forestal de la Comunidad Autónoma regulará los aprovechamientos no maderables, y en su artículo 37 los aprovechamientos maderables y leñosos de montes no gestionados por el órgano forestal autonómico susceptibles de notificación o autorización, en función de la existencia o no de instrumentos de gestión de dichos aprovechamientos. Además en su artículo 40.3 dispone que es competencia de las Comunidades Autónomas regular las modificaciones sustanciales de la cubierta forestal. Igualmente, a tenor de lo contemplado en el artículo 2.2 de la Ley estatal de Montes, será de aplicación a las dehesas en lo relativo a sus características y aprovechamientos forestales. En este sentido, conviene mencionar que la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa de Extremadura, ya contemplaba aquellas técnicas culturales y sanitarias que de forma obligatoria, recomendada o prohibida, eran objeto de determinados aprovechamientos forestales, y que las mismas fueron actualizadas por el decreto que ahora se modifica, consecuencia del paso del tiempo desde la aprobación de la norma, y de los mayores conocimientos tanto técnicos como científicos, lo que está permitiendo adecuar dichas actuaciones a la nueva realidad ambiental y socioeconómica de la dehesa extremeña que dista mucho del momento de aprobación de la ley autonómica.

Asimismo, en el marco establecido por nuestra norma institucional básica, que consagra la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia, el decreto que ahora se modifica supone un avance importante en el régimen aplicable a aquellas solicitudes sujetas a autorización y notificación ante los órganos administrativos en la consecución de una Administración más eficaz y cercana al ciudadano.

En virtud de lo anterior, con la presente disposición, se pretende dar un paso más en el logro de una Administración cada vez más ágil, a través de la consecución de una mayor simplificación en la tramitación administrativa, distinguiendo entre aquellas actividades con una clara finalidad comercial, de aquellas destinadas a la mejora y conservación, y con ello, la puesta en marcha de nuevos cauces de comunicación de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, como lo es la implementación, de forma preferente, y por primera vez, la tramitación de comunicaciones previas de las previstas en este decreto, a través de la plataforma ARADO. Asimismo, la modificación que se propone, suprime el Registro de Cultivos Energéticos y Forestales, previsto hasta ahora, consecuencia de las modificaciones normativas introducidas a través del Real Decreto Ley 9/2013, de 12 de julio, de medidas urgentes para garantizar la estabilidad del Sistema Eléctrico Español, y Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, que fija el marco regulatorio para fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.



El periodo de tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto 13/2013, de 26 de febrero, a pesar de ser breve, nos ha permitido comprobar, chequear y constatar sobre el terreno, aquellos aspectos en los que es posible una clara mejora en la tramitación administrativa, avanzando hacia una segunda fase, en la que una de las principales novedades es la ampliación de actividades que pueden ser objeto de solicitud mediante comunicación previa. En concreto, se han incluido, la casi totalidad de aquellas actuaciones sujetas hasta ahora a autorización abreviada, condicionando su validez, antes del inicio de los trabajos a la previa supervisión de los agentes del medio natural para que la misma surta sus efectos.

En la Comunidad Autónoma de Extremadura se gestionan al año más de 1.500 expedientes de descorche de media, concentrados en apenas tres meses de cada año, generador, por ello, de un gran volumen de actuaciones administrativas que, en no pocas ocasiones generan un involuntario trastorno al interesado, dado que el descorche es una operación delicada que exige de unas condiciones meteorológicas muy concretas que de no darse en el momento que se requiere puede generar la imposibilidad de realización de dicho aprovechamiento e incluso la producción de daños en la arbolada con la consiguiente merma de la calidad del producto que se obtiene. En el presente decreto de modificación se contempla una importante mejora para los expedientes de descorche, dado que hasta ahora la comunicación previa se reservaba a aquellos en los que respecto al descorche anterior el número de pies o superficie no variase en más de un 5%, debiendo, en caso contrario, ser solicitados mediante la correspondiente autorización. Pues bien; habiendo transcurrido dos campañas de descorche desde la aprobación del decreto 13/2013, de 26 de febrero, y evaluada la incidencia en dichos expedientes, puede observarse que se ha producido la invalidación de numerosas comunicaciones previas debido a que la diferencia en superficie o número de árboles era superior al 5% establecido, o bien por carecer de referencia del descorche anterior por distintos motivos, lo que en la práctica supone duplicar trámites en el procedimiento, dado que supone el inicio de nueva formulación de solicitud mediante la oportuna autorización, junto con los inconvenientes y lentitud en el procedimiento que dichas incidencias generan.

Con el ánimo de evitar dichas distorsiones, en la modificación que se proyecta, y llegado a la conclusión que la previsión actual no supone una mejora en el control y sí una traba en la gestión, se propone establecer la comunicación previa para todos los expedientes de descorche que se tramiten excepto aquellos que no cuenten con la edad mínima de nueve años que establece el decreto, por requerir de un estudio más detallado previo a su realización.

Otra novedad que se incorpora ha sido la inclusión a través del trámite de comunicación previa de dos tipos de aprovechamientos no maderables, a saber, la recolección de piñas y la resinación, actividades que se considera necesaria su inclusión, especialmente para el caso de la resinación, actividad que se ha retomado en fechas recientes tras años de abandono.

Igualmente, se modifica el plazo de validez de las actividades que hasta ahora se venían solicitando por comunicación previa, siendo hasta ahora de tres meses ampliando su eficacia hasta el final del periodo hábil o campaña, así como la introducción, mediante un nuevo capítulo, el IV, del régimen sancionador.

Por último, en lo que respecta al Anexo Técnico, se ha procedido a una simplificación en el texto del mismo, así como la aclaración de determinados conceptos, además de la concreción de aquellas especies afectadas por su aplicación.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 23 y 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 19 de mayo de 2015,

DISPONGO :

***Artículo único. Modificación del Decreto 13/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura.***

Se modifica el Decreto 13/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura en los siguientes términos:

**Uno.** Se modifica el artículo 1 que queda redactado en los siguientes términos:

“El objeto de este decreto es regular los aprovechamientos maderables y leñosos que se relacionan en el Anexo de este Decreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 43/2003, de Montes.

Además y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36.3 de la citada Ley 43/2003, de Montes y en la Ley 1/1986, de 2 de mayo, de la Dehesa de Extremadura, es también parte de su objeto regular los demás aprovechamientos forestales que se detallan en el punto 2 del Anexo de este decreto.

Asimismo, en desarrollo del régimen legal contemplado en el artículo 1 y del artículo 40.3 de la Ley 43/2003, de Montes y de la Ley de la Dehesa de Extremadura, el presente decreto se propone regular aquellas actividades de conservación y mejora que se especifican en el punto 3 del Anexo del mismo, y otras actividades forestales, en particular, las forestaciones, reforestaciones, densificaciones, los cambios de especie y las vías de saca o pistas forestales”.

**Dos.** Se modifica el apartado 1 y se suprime la letra c) del apartado 2 del artículo 2, quedando redactado como sigue:

“1. El ámbito de aplicación de este decreto está constituido por los montes y otras superficies pobladas con especies forestales que no estén gestionados por la Administración forestal de la Comunidad Autónoma.

2. Ello no obstante, este decreto no se aplicará en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de aprovechamientos o actividades incluidas en el ámbito de aplicación del apartado 1 y cuya ejecución corresponda a la Administración forestal de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- b) Cuando se trate de aprovechamientos o actividades en suelos clasificados por los instrumentos de ordenación territorial y urbanística como suelo urbano o que radiquen en un recinto con alguno de los usos definidos por el SIGPAC como: zona urbana (ZU), zona censurada (ZV), edificaciones (ED) o invernaderos y cultivos bajo plásticos (IV)”



**Tres.** Se modifica el título y el apartado 1b) del artículo 3, relativo a la exigibilidad de autorización o comunicación previa, quedando redactado:

"Artículo 3. Exigibilidad de autorización, notificación o comunicación previa.

1. Todo aprovechamiento o actividad incluida en el ámbito de aplicación de este decreto deberá ser previamente autorizada, comunicada o en el caso de los supuestos previstos en el artículo 23, notificada; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el mismo. No obstante, no será exigible autorización, notificación ni comunicación previa en relación con:

b) Los aprovechamientos y actividades que, dentro del ámbito respectivo de su gestión, pretendan realizar los órganos gestores en las zonas de dominio público, ya sean hidráulico, de carreteras, de caminos públicos, de vías pecuarias o de vías férreas".

**Cuatro.** Se modifican los apartados 1 y 3 a), además de la inclusión de un nuevo apartado 4, del artículo 4 con la siguiente redacción:

"1. Para cumplimentar una solicitud de autorización o para practicar una comunicación previa de las reguladas en este decreto, deberán utilizarse los formularios correspondientes, los cuales estarán a disposición de las personas interesadas en las unidades de la Dirección General competente en materia forestal en INTERNET (<http://extremambiente.gobex.es>) y en el Portal del Ciudadano en INTERNET (<http://ciudadano.gobex.es> )".

"3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el formulario debidamente cumplimentado irá acompañado de la documentación requerida, no obstante;

a) Cuando así se indique en los formularios, la documentación podrá ser sustituida por una declaración responsable en la que el interesado declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos, que dispone de la documentación acreditativa y que se compromete a mantener su cumplimiento hasta finalizar la actividad.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, en todas aquellas solicitudes de autorización que en el momento de su formulación, no reúnan los requisitos exigibles, se requerirá al interesado, para que en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o aporte los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto.

La comunicación previa, deberá contener los datos que se estiman de contenido esencial por la Administración, además de una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluidos los informes de afección que pudieran requerirse, produciendo sus efectos en los términos establecidos en el artículo 10 de este decreto, todo ello, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas la Administración gestora.

Si examinada la comunicación previa y de la documentación, que en su caso se acompañe, se precisare la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o su no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, debiendo el interesado formular nueva comunicación, o en su caso solicitud.

A estos efectos, tendrán la consideración de requisitos esenciales:

- Término municipal en el que se llevará a cabo la actividad.
- Referencia SIGPAC (Polígono, parcela y recinto).
- Tipo de actuación.
- Justificante del pago de la tasa exigida, en su caso.
- Especie.
- Número de pies en caso de descorche.

El órgano competente en materia forestal tendrá publicados y actualizados modelos y formularios de autorizaciones, notificaciones y de comunicaciones previas”.

**Cinco.** Se modifica el artículo 6 quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6. Controles de los aprovechamientos y actividades forestales.

1. El personal técnico de la Dirección General con competencia en materia forestal, y los agentes de la Dirección General de Medio Ambiente, en adelante agentes, adscritos a esta, podrán realizar la inspección y control de los aprovechamientos y actividades forestales que se consideren convenientes durante la realización de las mismas o tras su finalización.

Los agentes, en su condición de agentes de la autoridad, podrán requerir la presentación del documento o documentos que acrediten la autorización o la comunicación previa que en cada caso corresponda, así como la adopción de otras medidas de carácter provisional necesarias, incluida la paralización o el decomiso, para aquellos supuestos en que dichas actuaciones se realicen sin ajustarse a la resolución o al Anexo Técnico, o se ejecuten sin respetar la exigencia de contar con una autorización o comunicación previa, según proceda.

Los propietarios o titulares de terrenos en que se realicen aprovechamientos o actividades sujetas a autorización, comunicación previa o en los supuestos del artículo 23, notificación, deberán facilitar y prestar colaboración para su control por parte de los agentes de conformidad con el artículo 58 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

2. El agente adscrito a la zona de actuación elaborará un acta de reconocimiento final, que deberá remitir a la unidad administrativa del servicio competente en materia forestal, una vez realizadas o finalizado el plazo para realizar las siguientes actividades:
  - Cualquier aprovechamiento o actividad objeto de autorización.
  - Cuando se trate de comunicaciones previas en descorches, cortas de pies secos, recolección de piñas y resinación”.

**Seis.** Se modifica el artículo 7 con el siguiente tenor literal:

“Artículo 7. Actividades que requieren comunicación previa y comunicaciones previas supervisadas.



Se requerirá comunicación previa para la realización de los aprovechamientos no maderables así como aquellas actividades de conservación y mejora y resto de actividades regulados por este decreto relacionadas a continuación en el presente artículo.

- a) Podas de formación y apostados.
- b) Podas de producción de fruto o de mantenimiento.
- c) Podas de ramoneo.
- d) Trasmochos o poda a cabeza de gato.
- e) Selección de brotes.
- f) Resalveos.
- g) Clareos.
- h) Descorches no sujetos a autorización.
- i) Densificación con especies distintas a las existentes, a excepción de lo previsto en el artículo 13.1.
- j) Limpieza y retirada de restos de árboles derribados por efecto de fenómenos naturales.
- k) Corta de pies secos.
- l) Podas por riesgo.
- m) Podas por estorbo.
- n) Cortas por riesgo.
- o) Cortas por estorbo.
- p) Resinación.
- q) Recolección de piñas.

Para las actividades relacionadas en los apartados l), m), n), o) y p), el inicio de los trabajos estará condicionado a la supervisión previa por el agente adscrito a la zona.

En los supuestos de comunicaciones previas supervisadas, anteriormente referidas, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente, la validez de las mismas estará condicionada a la valoración positiva del agente debiendo ésta quedar debidamente reflejada en el propio impreso de la comunicación

La supervisión conllevará el señalamiento de árboles o ramas donde sea posible realizar la actividad solicitada a juicio del agente, previo reconocimiento por el mismo en el plazo máximo de un mes, valorando las posibles afecciones ambientales, en cuyo caso, el agente podrá suspender de forma temporal, y por un plazo máximo de diez días, el señalamiento para verificar las mismas.

Una vez realizada la supervisión sobre el terreno, si el resultado es positivo en su totalidad podrán iniciarse los trabajos sobre los árboles o ramas señaladas, sin más condicionado que el cumplimiento de lo previsto en el Anexo para la actividad y aquellos otros que haya consignado el agente.

En el caso de que de que el resultado sea parcialmente positivo, el interesado únicamente podrá llevar a cabo los trabajos en la zona de actuación que no presente ningún reparo tal co-



mo haya quedado reflejado en la comunicación, debiendo ajustar, en su caso, el resto de su actuación a los términos indicados en la misma.

En caso de que el resultado de la supervisión sea negativo, no podrá realizarse la actividad comunicada, quedando dicha comunicación sin efecto en los términos previstos en el artículo 10.

Contra el acto de supervisión que lleva a cabo el agente podrá presentarse recurso de alzada ante el Servicio con competencias en materia forestal, que podrá ordenar una nueva supervisión por otro agente o personal técnico adscrito a dicho servicio y que dará lugar a una resolución del Órgano Forestal Competente.

El resto de actividades no comprendidas en el presente artículo estarán sujetas a la correspondiente autorización administrativa, en los términos del artículo 13 de este decreto”.

**Siete.** Se modifica el artículo 8 quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8. Presentación y contenido de las comunicaciones previas.

1. La comunicación previa, o en su caso supervisada, podrá cumplimentarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, y de forma preferente por vía electrónica, accediendo al portal oficial de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura ([pame.gobex.es/tramites/arado](http://pame.gobex.es/tramites/arado)), a través de la plataforma ARADO, para su posterior registro, o bien directamente mediante su presentación en cualquiera de los registros públicos de los regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Aquellas comunicaciones previas que no requieran supervisión, deberán formularse con una antelación mínima de diez días naturales a la fecha prevista de inicio de los trabajos, siempre que se presenten y registren vía ARADO, o en el registro del órgano competente para su tramitación. En otro caso, deberán presentarse con al menos 20 días de antelación. Los plazos anteriormente señalados, podrán reducirse a 5 días si se hace entrega de copia de la comunicación previamente registrada, junto con el resguardo del pago de las tasas, que en su caso correspondan, y del resto de la documentación exigible en la oficina que corresponda atendiendo a la zona de actuación. Estos plazos, se computarán a partir del día siguiente a la fecha en que la comunicación previa haya tenido entrada en el registro de cualquiera de las sedes administrativas de la Dirección General competente en materia forestal, en los demás registros, representaciones y oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En las comunicaciones previas tendrán la consideración de contenido mínimo aquellos datos considerados de contenido esencial determinados en el artículo 4.4 de este decreto”.

**Ocho.** Se modifica el artículo 9 con la modificación de sus apartados a) y d) quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9. Requisitos de las comunicaciones previas.





- a) Que la comunicación se ajuste al modelo oficial establecido al efecto, reúna el contenido esencial exigido en el mismo y figure firmada por el titular de la explotación o persona autorizada.
- c) Manifestación expresa del cumplimiento de aquellas autorizaciones e informes que resulten preceptivos”.

**Nueve.** Se modifica el artículo 10, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 10. Efectos de las comunicaciones previas.

1. La comunicación previa, efectuada en plazo y cumpliendo todos los requisitos contemplados en el presente decreto se presume válida, pudiendo realizarse las actividades de conformidad con lo dispuesto en el mismo. En caso contrario, la referida comunicación no surtirá sus efectos. Esta circunstancia será comunicada por el órgano gestor al interesado y al agente de la zona para que, en su caso este adopte las medidas provisionales oportunas de conformidad con régimen sancionador previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
2. En el caso de comunicaciones previas supervisadas, la falta de la valoración preceptiva del agente, en los plazos indicados, legitima a los interesados para entender estimada su solicitud en los términos de su formulación.
3. En ningún caso la presentación de las comunicaciones previas del artículo 7 presuponen, más allá de los efectos de este decreto, derecho real alguno en relación con el objeto de tales aprovechamientos y actividades o con los terrenos a que afecten”.

**Diez.** Se modifica el artículo 12 quedando redactado del siguiente modo:

“Las comunicaciones previas tendrán la siguiente vigencia temporal:

- a) Desde la fecha de efecto de la comunicación previa hasta el fin de la campaña o hasta el fin del periodo establecido en el Anexo para cada actividad.
- b) Los descorches tendrán vigencia desde la fecha de efecto de la comunicación previa hasta el quince de agosto del año siguiente incluido.
- c) Las actividades accesorias respecto a otras comunicadas tendrán la misma vigencia que las actividades principales a las que estén respectivamente vinculadas.

Las comunicaciones previas, en ningún caso podrán acogerse a prórrogas”.

**Once.** Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 13, con el siguiente tenor literal:

“1. Salvo que se trate de actividades que deban someterse a la notificación prevista en el artículo 23, los siguientes aprovechamientos maderables o leñosos y resto de actividades requerirán la autorización de la Dirección General competente en materia forestal:

I. Aprovechamientos maderables y leñosos.

I.a. Cortas de mejora: entresacas o claras.





- I.b. Cortas finales: cortas de regeneración, cortas a matarrasa, cambio de especie o cambio de uso de suelo.
  - I.c. Podas de ramas de más de 18 cm. de diámetro basal cuando más del 20% de los pies de la masa tienen ramas a cortar de esas características.
  - I.d. Apostados y resalveos con brotes de más de 18 cm. de diámetro basal cuando más del 20 % de las matas de la masa tienen brotes de este tipo.
  - I.e. Otras cortas.
- II. Otros aprovechamientos.
- II.a. Descorches de alcornos que no alcancen el turno mínimo de nueve años entre descorches.
- III. Actividades de conservación y mejora.
- III.a. Cambio de especie forestal arbórea.
  - III.b. Forestaciones y reforestaciones.
  - III.c. Densificaciones cuando el número de pies se incremente en más del doble del preexistente.
  - III.d. Construcción de pistas forestales.
2. También requerirán autorización, que podrán solicitarse conjuntamente con la anterior, las siguientes actividades, cuando sean accesorias respecto a las descritas en el apartado anterior de las que dependen, estando condicionada su autorización a la del aprovechamiento o actividad de la que depende:
- a) Eliminación o tratamiento de cepas.
  - b) Construcción o repaso de vías de saca. El repaso de vías de saca requerirá autorización únicamente cuando sea necesario la corta de arbolado o la remoción del suelo, en otro caso bastará la comunicación previa”.

**Doce.** Se suprime el artículo 14 de decreto.

**Trece.** Se modifica el artículo 15, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 15. Efectos de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones habilitarán a los interesados exclusivamente desde un punto de vista técnico-forestal, a realizar los aprovechamientos o las actividades pretendidos, siempre que se respeten los plazos y el contenido de las normas técnicas que se detallan en el Anexo y el resto de normativa de aplicación, así como, en su caso, los términos y condiciones señaladas en la correspondiente resolución.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, antes del comienzo de la ejecución de los aprovechamientos o actividades sujetas a autorización de conformidad con este decreto,



se deberá contar, según proceda, con las correspondientes autorizaciones para su realización en zona de servidumbre o policía del dominio público y con cuantos otros permisos o licencias sean exigibles de conformidad con la normativa sectorial o local.

3. Cuando, por razón de la naturaleza de la actividad de que se trate, sea exigible contar con un informe de afección, no podrá autorizarse forestalmente la actividad pretendida si, este no resulta favorable con o sin condiciones.
4. En ningún caso la autorización de los aprovechamientos y actividades a que se refiere el artículo 13 presupone, más allá de los efectos de este decreto, derecho real alguno en relación con el objeto de tales aprovechamientos y actividades o con los terrenos a que afecten.
5. Después de ser concedida una autorización, no se podrá variar la localización de los aprovechamientos o actividades autorizados”.

**Catorce.** Se modifica el artículo 16 quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 16. Solicitudes de autorización.

1. La solicitud de autorización deberá formalizarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 y tener entrada en un registro habilitado de la Junta de Extremadura junto con el resguardo de pago de las tasas en su caso y de la documentación que sea preceptiva.
2. La presentación de una solicitud de autorización sin utilizar el formulario correspondiente conllevará la necesidad de su subsanación mediante su presentación a través del formulario normalizado.
3. Las solicitudes de autorización podrán presentarse durante todo el año, salvo para los descorches, que deberán presentarse antes del 1 de julio del año en que se pretende realizar el aprovechamiento.
4. Las solicitudes de autorización podrán presentarse en el registro de cualquiera de las sedes administrativas de la Dirección General competente en materia forestal, en los demás registros, representaciones y oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

**Quince.** Se modifica el artículo 17, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17. Normas específicas del procedimiento de autorización.

1. El procedimiento de autorización de los aprovechamientos y actividades a que se refiere el artículo 16 se tramitará conforme a lo determinado en la normativa de procedimiento administrativo sin más especificidades que las que en este artículo se establecen.
2. La subsanación de las solicitudes a que haya lugar conllevará, y así se indicará en la correspondiente notificación, la suspensión del procedimiento hasta tanto se produzca tal subsanación o transcurran 10 días sin que la misma se hubiera realizado.

Asimismo, la solicitud de informe de afección conllevará la suspensión del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de diciem-



bre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Sin perjuicio de cuantos otros actos de supervisión previa se tengan por necesarios en razón de las características de la actividad y en función de las disponibilidades económicas y personales, el señalamiento previo de los árboles o ramas o la demarcación de la superficie por parte del agente, en presencia o con conocimiento del solicitante o su representante, será requisito imprescindible para la autorización y realización de las actividades a que se refiere el artículo 13.
4. Cuando se trate de terrenos acogidos a ayudas a la forestación de tierras agrícolas, y durante el período de compromiso de las mismas, los aprovechamientos maderables y leñosos, así como aquellas actividades de conservación y mejora y resto de actividades, distintas de las exigidas en la propia normativa de aplicación a que están sometidos referidos expedientes de forestación, deberán contar con el informe preceptivo del órgano gestor de la ayuda. Los trabajos incluidos en ayudas de este tipo que pudieran aprobarse conforme a futuras convocatorias, se entenderán autorizados, debiendo no obstante, dar conocimiento de su aprobación al órgano forestal competente
5. Para las actividades del apartado 1. subapartado III. Actividades de conservación y mejora del artículo 13 y las contempladas en el apartado 2 del mismo artículo se consultará la base de datos de la carta arqueológica de Extremadura por si existiesen yacimientos en la zona de actuación en cuyo caso se notificará al solicitante para que tome las medidas contempladas en la legislación sectorial.
6. Cuando sea preceptiva su incoación, el trámite de vista y audiencia del expediente se substanciará por plazo de 10 días.
7. El plazo máximo para notificar la resolución de este procedimiento será de 3 meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en un registro habilitado de la Junta de Extremadura.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los formularios de solicitud de autorización de los aprovechamientos y actividades a que se refiere el artículo 16 se hará constar expresamente lo indicado en el párrafo anterior, así como el sentido del silencio administrativo en este tipo de procedimientos”.

**Dieciséis.** Se suprime el artículo 18.

**Diecisiete.** Se modifican el título y los apartados 1 y 4 del artículo 19, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19. Resolución de autorizaciones.

1. Los procedimientos de autorización serán resueltos por la Dirección General competente en materia forestal sin perjuicio de la posibilidad de su impugnación mediante la interposición del correspondiente recurso ordinario de alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de esta Resolución, tal y como dispone el artículo 114 de la Ley, 30/1992, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero que modifica la anterior.



4. En las autorizaciones el efecto del silencio será estimatorio. No obstante, el efecto del silencio será desestimatorio cuando el objeto del procedimiento sea una autorización de cualquier actividad o práctica cultural que suponga alteraciones del hábitat natural en predios enclavados en espacios naturales protegidos o en áreas sensibles en razón de la fauna silvestre no cinegética, de conformidad con el procedimiento inventariado en la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Se considerarán incluidos en los espacios y áreas mencionados: los Parques Nacionales, los Parques Naturales, las Reservas Naturales, los Monumentos Naturales, los Paisajes Protegidos, las Zonas de Interés Regional, los Corredores Ecológicos y de Biodiversidad, los Parques Periurbanos de Conservación y Ocio, los Lugares de Interés Científico, los Árboles Singulares, los Corredores Eco culturales, las Áreas Protegidas por instrumentos internacionales de conservación de biodiversidad, en particular los «Humedales de Importancia Internacional del Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas» y las «Reservas de Biosfera del Programa sobre el Hombre y la Biosfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura», los espacios naturales protegidos transfronterizos, las zonas de la Red Natura 2000 (Zonas de Especial Protección para las Aves y Zonas Especiales de Conservación) y los Lugares de Importancia Comunitaria”.

**Dieciocho.** Se modifica el artículo 20 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 20. Revisión, suspensión de eficacia y revocación de las autorizaciones.

1. Sin perjuicio de la posibilidad de su revisión de oficio por causa de nulidad o anulabilidad de conformidad con lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo, las autorizaciones podrán ser suspendidas en su eficacia, novadas o revocadas previa resolución del correspondiente procedimiento con audiencia del interesado, cuando se aprecie la existencia de circunstancias sobrevenidas o desconocidas, tales como inundaciones, plagas, incendios, afecciones a especies protegidas u otras de fuerza mayor que lo hicieran necesario.

Ello no obstante, iniciado el referido procedimiento, la Dirección General competente en materia forestal podrá adoptar las medidas provisionales que estime precisas en los términos y a los efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo máximo para notificar la resolución de estos procedimientos será de dos meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación, produciéndose la caducidad del mismo en caso contrario.

2. Cuando la resolución del procedimiento establezca la suspensión de la eficacia de la autorización, dicha medida podrá ser levantada, previa solicitud escrita del interesado, una vez comprobado que vuelven a darse las circunstancias adecuadas para la realización del aprovechamiento o actividad en los términos autorizados y dictada la correspondiente resolución.

El plazo máximo para notificar la resolución de este procedimiento será de un mes a contar desde la fecha en que la solicitud hubiere tenido entrada en el Registro habilitado pa-



ra su tramitación, pudiendo el interesado entenderlo resuelto en sentido estimatorio en caso contrario”.

**Diecinueve.** Se modifica el artículo 21, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 21. Vigencia temporal de las autorizaciones.

Sin perjuicio de la preceptividad de respetar en su caso los correspondientes períodos de ejecución establecidos en el Anexo de este decreto o los que se establezcan de conformidad con lo en él dispuesto y salvo que se considere que existen circunstancias técnicas o ambientales que aconsejan establecer un plazo distinto mediante la correspondiente resolución de la Consejería las autorizaciones tendrán la siguiente vigencia temporal:

- a) En el caso de las autorizaciones, dos años desde la fecha de la resolución para todas las actividades a excepción del descorche, que tendrá vigencia desde la fecha de la autorización hasta el quince de agosto del año siguiente incluido.
- b) Las autorizaciones de actividades accesorias tendrán la misma vigencia que las autorizaciones de las actividades principales a las que estén respectivamente vinculadas”.

**Veinte.** Se modifica el apartado 1 del artículo 22 en los siguientes términos:

“1. Cuando un aprovechamiento o actividad autorizados no hubiese sido totalmente ejecutado durante su vigencia temporal, podrá solicitarse una prórroga de su plazo, para lo cual deberá formularse un escrito en el que el titular de la autorización indique el número de expediente y justifique las causas por las cuales no se ha realizado íntegramente los trabajos y el nuevo plazo necesario para realizarlas que como máximo podrá ser igual al inicialmente autorizado”.

**Veintiuno.** Se modifica el artículo 23 quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 23. Notificación de actividades en montes con instrumento de gestión forestal aprobado y vigente.

Las autorizaciones de aprovechamientos maderables o leñosos previstos en un instrumento de gestión forestal aprobado y vigente, a los que se refiere el artículo 37.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, así como el resto de actividades de las que requieran autorización de acuerdo con este decreto y que se encuentren incluidas en dichos instrumentos, se sustituirán por notificaciones que deberán presentarse con una antelación mínima de 15 días hábiles respecto a la fecha de inicio de los trabajos.

Aquellas actividades que deban someterse a procedimiento de evaluación ambiental, requieran informe de afección o requieran otros informes vinculantes, deberán presentar junto con la notificación una copia de la autorización o del informe correspondiente, salvo que el interesado indique número de expediente y órgano que dictó la correspondiente resolución, en cuyo caso se procederá a su aportación de oficio.

El órgano forestal de la comunidad autónoma comprobará, en dicho plazo, la conformidad de la actividad con lo previsto en el instrumento de gestión forestal, pudiendo solicitar la subsanación de la documentación presentada en cuyo caso quedará suspendido el plazo de inicio de los trabajos.



La denegación o condicionamiento de la actividad solo podrá producirse en el plazo de 15 días hábiles mediante resolución motivada, entendiéndose aceptada caso de no recaer resolución expresa en dicho plazo.

Las actividades incluidas en un instrumento de gestión forestal que requieran comunicación previa, de acuerdo con el artículo 7 de este decreto, seguirán el procedimiento establecido en el Capítulo II para dichas comunicaciones”.

**Veintidós.** Se incluye un nuevo artículo 24, regulador de los recursos administrativos con el siguiente tenor literal:

“Artículo 24. Recursos Administrativos.

Contra las resoluciones que se dicten, consecuencia de las autorizaciones, y notificaciones previstas en el presente decreto, podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería con competencias en materia forestal, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común”.

**Veintitrés.** Se incluye un nuevo artículo, regulador del régimen sancionador, el 25 con la siguiente redacción:

“Artículo 25. Régimen sancionador.

Los incumplimientos de este decreto serán sancionables por el órgano de la Administración con competencias en materia forestal, atendiendo al régimen previsto para las infracciones y sanciones, y su clasificación, previstos en el Título VII de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, Ley de Montes”.

**Veinticuatro.** Se eliminan las disposiciones adicional primera, tercera, cuarta, séptima y novena.

**Veinticinco.** Se reenumeran las siguientes disposiciones adicionales:

“La disposición adicional segunda pasa a ser la disposición adicional primera”.

“La disposición adicional octava para a ser la disposición adicional quinta”.

“La disposición adicional décima, pasa a ser la disposición adicional sexta”.

“La disposición adicional undécima pasa a ser la disposición adicional séptima”.

**Veintiséis.** Se crea una nueva disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional segunda. Sistemas de diligencia debida.

Con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone el “Reglamento (UE) n.º 995/2010 del parlamento europeo y del consejo de 20 de octubre de 2010 por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera, con el fin de que puedan ser integrados en los sistemas de diligencia debida a los que están obligados”, los beneficiarios de autorizaciones, que impliquen aprovechamientos de maderas o leñas, deberán de conservar copia en papel de estos documentos, así como, en su caso, copia del acta de reconocimiento final, al menos durante cinco años y facilitar copias de



estos documentos a los agentes económicos que comercialicen la madera, leñas o productos derivados sujetos al citado reglamento”.

**Veintisiete.** Se modifica el título de la disposición adicional quinta que pasa a ser la disposición adicional tercera en los siguientes términos:

“Disposición adicional tercera. Uso por parte de la Administración de los datos recogidos en las solicitudes de autorización y en las comunicaciones previas”.

**Veintiocho.** Se modifica la disposición adicional sexta que pasa a ser la disposición adicional cuarta con el siguiente tenor literal:

“Disposición adicional cuarta. Aprovechamiento de la biomasa de origen forestal.

1. Al aprovechamiento de la biomasa y a los cultivos forestales orientados a la producción de biomasa de origen forestal con destino térmico o eléctrico, les será de aplicación este decreto en lo que no se oponga a su régimen jurídico específico.
2. Se considera biomasa de origen forestal la que se obtengan de productos, subproductos y residuos resultantes de los aprovechamientos y tratamientos selvícolas que se realicen en las superficies forestales.
3. Son cultivos forestales para producción de biomasa las plantaciones de especies forestales de crecimiento rápido, cuyo aprovechamiento principal sea la biomasa forestal (madera, leñas, o varas) y cuyo período de rotación o turno (intervalo que separa dos cortas sucesivas en una misma parcela) sea inferior o igual a quince años”.

**Veintinueve.** Se suprime la disposición transitoria segunda.

**Treinta.** Se modifica el título y apartado c) de la disposición final primera en los siguientes términos:

“Disposición final primera. Régimen de los cultivos energéticos forestales para la producción de biomasa forestal.

c) El régimen de la declaración del cultivo para producción de biomasa forestal”.

**Treinta y uno.** Se procede a la sustitución el Anexo del decreto por el que se inserta a continuación.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 19 de mayo de 2015.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JOSÉ ANTONIO MONAGO TERRAZA

El Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural,  
Medio Ambiente y Energía,  
JOSÉ ANTONIO ECHÁVARRI LOMO





## **A N E X O**

### ***Descripción de los aprovechamientos y actividades forestales y de sus normas técnicas***

- I. Definiciones.
- I.bis Especies afectadas por este decreto
- II. Normas generales obligatorias
- III. Normas generales recomendadas
- IV. Normas específicas para cada actividad

#### **1.- Aprovechamientos maderables y leñosos**

- 1.A.- Corta de mejora
- 1.B.- Corta finales
- 1.C.- Poda de ramas de más de 18 cm. de diámetro basal
- 1.D.- Apostado y resalveo con brotes de más de 18 cm. de diámetro basal
- 1.E.- Otras cortas

#### **2.- Otros aprovechamientos**

- 2.A.- Descorches
- 2.B.-Resinación
  - 2.B.1.- Resinación a vida
  - 2.B.2.- Resinación a muerte
- 2.C.- Recolección de piñas

#### **3.- Actividades de conservación y mejora**

- 3.A.- Podas de formación
  - 3.A.1.- Frondosas (encina, alcornoque y resto de robles)
  - 3.A.2.- Apostado de matas de encina, alcornoque, resto de robles y acebuche
- 3.B.- Poda de producción de fruto o de mantenimiento .
  - 3.B.1.- Encinas y robles
  - 3.B.2.- Alcornoque
  - 3.B.3.- Coníferas de fruto (olivado de pinos piñoneros)
- 3.C.- Podas sanitarias
- 3.D.- Podas por riesgo o estorbo
- 3.E.- Podas de ramoneo
- 3.F.- Trasmucho o poda a cabeza de gato
- 3.G.- Selección de brotes
- 3.H.- Resalveo



3.I.- Clareos

3.J.- Cortas de pies secos.

3.K.- Cortas por riesgo o estorbo

3.L.-Eliminación o tratamiento de cepas

3.L.1.- Eliminación de cepas mediante descepe o arranque

3.L.2.- Tratamiento de cepas o brotes de raíz mediante fitocidas

3.M.- Forestación y reforestación

3.M.1.- Tratamiento de la vegetación preexistente

3.M.2.- Preparación del terreno

3.M.2.a.- Preparación del terreno para la plantación

3.M.2.b.- Preparación del terreno para la siembra

3.M.3.- Introducción de la vegetación

3.M.4.- Época de realización

3.M.5.- Labores posteriores

3.N- Cambio de Especie Forestal

3.O.- Densificación

3.P. Vía de saca (o desembosque)

3.Q.-Pistas forestales



## I. Definiciones.

A los efectos de este decreto, se establecen las siguientes definiciones:

**Actividades forestales:** conjunto de operaciones o tareas propias de los terrenos forestales.

**Aprovechamientos forestales:** productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes o de las especies forestales.

**Actividades de conservación y mejora.:** Actuaciones forestales que implican la transformación de la cubierta vegetal o la construcción de infraestructuras cuyo objetivo principal es la conservación y mejora de los montes y otras superficies pobladas con especies forestales.

**Árbol padre:** aquel que se deja sin cortar en una masa con el objetivo de que disemine, contribuyendo a la regeneración natural.

**Arbolado de ribera o bosque en galería:** vegetación riparia que vegeta fundamentalmente por la humedad del suelo y que crece en los cauces o márgenes de los cursos o masas de agua.

**Altura de descorche:** longitud desde el suelo hasta el cuello en los árboles descorchados por debajo de la cruz. En los pies que son descorchados por encima de la misma es la altura hasta la cruz más la longitud descorchada en la rama con mayor longitud sacada.

**Brinzal:** pie procedente de semilla.

**Campaña:** periodo hábil durante el cual se puede realizar un determinado aprovechamiento o actividad.

**Circunferencia a la altura del pecho:** perímetro de un árbol medido a 1,3 m de altura.

**Chirpial:** pie procedente de brote de cepa o de raíz.

**Desroñe:** operación que consiste en quitar la corteza de la zona donde se va a picar en los trabajos de resinación.

**Diámetro normal:** diámetro del tronco de un árbol en pie medido a 1,3 m de altura.

**Entalladura:** labor anual que se hace en un pino en resinación. Conjunto de picas hechas en la campaña sobre un mismo tronco.

**Especie forestal:** especie arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea que no es característica de forma exclusiva del cultivo agrícola; con independencia de que, en especies arbóreas, el aprovechamiento principal sea maderable o no.

**Fracción de cabida cubierta:** grado de recubrimiento del suelo por la proyección vertical de las copas de arbolado, expresado en porcentaje.

**Instrumento de gestión forestal:** proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos u otras figuras equivalentes. Para ser aplicables, estos instrumentos han de haber recibido por parte de la administración forestal autonómica la aprobación o supervisión administrativa que resulte exigible.

**Miera:** materia prima obtenida en la resinación, utilizada en la industria resinera, constituida por la resina y otros residuos indeseables (agua, restos de corteza o pinocha, etc.).

**Pica:** Herida que se hace al árbol para que aflore la resina.

**Pie seco:** ejemplar arbóreo o arbustivo de una especie forestal completamente seco.

**Rayado:** incisión somera en la raspa del alcornoque sin dañar la capa madre con medios electromecánicos adecuados.

**Recepe:** tratamiento de matas que, por la excesiva presión ganadera, por el ramoneo de especies cinegéticas o por una mala conformación, no tienen viabilidad y que se cortarán a ras de suelo para favorecer un rebrote vigoroso; posteriormente los brotes serán seleccionados y formados.

**Repulgo:** en el pino en resinación, zona existente entre cara y cara que permanece sin herir, con corteza.

**Temperamento:** carácter de una especie vegetal, por el que tolera o exige determinados grados de intensidad de insolación.

**Tratamiento selvícola:** actuación sobre árboles o masas forestales con el objetivo de mejorar sus características o asegurar su regeneración.

**Turno:** periodo de tiempo que media entre dos aprovechamientos finales o cortas de regeneración. En caso de descorche el que transcurre entre dos descorches consecutivos.



- I. **bis Especies afectadas por este decreto:** las siguientes especies se encuentran sujetas a lo regulado en el presente decreto siempre que no proceda de cultivo agrícola u ornamental:

Nombre científico	Especie Protegida(*)	Nombre común
<i>Acer sp.</i>	Solo <i>Acer monspessulanum</i> L	Arce
<i>Alnus glutinosa</i> Gaertn.	NO	Aliso
<i>Arbutus unedo</i> L.	NO	Madroño
<i>Betula sp.</i>	Solo <i>Betula pubescens</i> Ehrh	Abedul
<i>Castanea sativa</i> Mill.	NO	Castaño
<i>Celtis australis</i> L.	NO	Almez
<i>Ceratonia siliqua</i> L.	NO	Algarrobo, garrofera
<i>Chamaerops humilis</i> L.	SI	Palmito
<i>Colutea hispanica</i> <i>Talavera &amp; Arista</i>	NO	Espantalobos
<i>Cornus sanguinea</i> L.	NO	Cornejo
<i>Corylus avellana</i> L.	SI	Avellano
<i>Crataegus monogyna</i> <i>Jacq.</i>	NO	Majuelo
<i>Eucalyptus sp.</i>	NO	Eucalipto
<i>Ficus carica</i> L	NO	Higuera
<i>Flueggea tinctoria</i> <i>Webster.</i>	SI	Tamujo
<i>Frangula alnus</i> Mill.	NO	Arraclán, sanguino
<i>Fraxinus sp.</i>	NO	Fresno
<i>Ilex aquilifolium</i> L.	SI	Acebo
<i>Juniperus</i> L.	SI	Enebro
<i>Laurus nobilis</i> L.	NO	Laurel
<i>Malus sylvestris</i> (L.) <i>Mill.</i>	NO	Maguillo, manzano silvestre
<i>Myrtus communis</i> L.	NO	Mirto, arrayán
<i>Olea europea</i> var. <i>sylvestris</i> Lehr.	NO	Acebuche
<i>Pauwlonia sp.</i>	NO	Pauwlonia
<i>Phillyrea sp.</i>	NO	Labiérnago, olivilla
<i>Pinus sp.</i>	NO	Pino
<i>Pistacia sp.</i>	NO	Cornicabra, lentisco
<i>Populus sp.</i>	NO	Chopo, álamo
<i>Prunus sp.</i>	Solo <i>Prunus lusitanica</i> L	Endrino, loro, cerezo silvestre
<i>Pyrus bourgaeana</i> <i>Decne.</i>	NO	Piruétano, peral silvestre
<i>Quercus sp.</i>	Solo <i>Q. robur</i> L., <i>Q. petraea</i> , <i>Q. canariensis</i> Willd., <i>Q. lusitanica</i> Lam.	Encina, alcornoque, robles, quejigo, coscoja
<i>Rhus coriaria</i> L.	NO	Zumaque
<i>Rosa sp.</i>	NO	Escaramujo, rosal silvestre
<i>Salix sp.</i>	<i>Salix caprea</i> L.	Sauce, mimbrera
<i>Sambucus nigra</i> L.	NO	Saúco
<i>Sorbus sp.</i>	Solo <i>S. aucuparia</i> L, <i>S. torminalis</i> (L.) Pers, <i>S. latifolia</i> (Lam.) Pers, <i>S. doméstica</i> L.	Serbal, mostajo
<i>Tamarix sp.</i>	NO	Taraje, taray, atarfe negro



<i>Taxus baccata L.</i>	SI	Tejo
<i>Ulmus sp.</i>	NO	Olmo
<i>Viburnum sp.</i>	NO	Durillo

Además de las anteriores todas aquellas especies alóctonas, cuando se pretenda introducirlas.

(\*): Especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura. Los aprovechamientos o actividades sobre las mismas estarán limitados por su legislación específica.

## II. Normas generales obligatorias

- 1) Antes de comenzar los trabajos deberá contactarse con el Agente del Medio Natural de la zona para comunicarle el inicio de los mismos. Igualmente se deberá comunicar al Agente con la mayor brevedad posible la finalización de la actuación.
- 2) Se deberá retirar del terreno y entregar a un gestor autorizado o bien depositar en vertederos autorizados cualquier material no biodegradable o contaminante procedente de la realización de los trabajos (plásticos, aceites, recambios usados, etc.).
- 3) Se adoptarán las precauciones necesarias para que no se produzca ningún vertido de combustibles, aceites o grasas de maquinaria; estas precauciones se extremarán en los ríos y cauces. Todas las labores de mantenimiento, cambios de aceite y operaciones similares para maquinaria pesada se deberán realizar en talleres o en otros lugares idóneos donde sea posible controlar su ejecución.
- 4) La maquinaria se mantendrá en perfecto estado de funcionamiento, y se dotará de los dispositivos necesarios (silenciadores y filtros) para minimizar la contaminación acústica y atmosférica, así como de los medios adecuados que eviten la producción de chispas por fricción de sus mecanismos.
- 5) La eliminación de restos vegetales procedentes de la realización de la actividad deberá cumplir la normativa vigente en materia de incendios forestales (Plan INFOEX y otras normativas sectoriales que resulten de aplicación).
- 6) En zonas de nidificación o cría de especies catalogadas según el Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (D.O.E. nº 30, de 13 de marzo de 2001), los trabajos se realizarán fuera del período reproductor o en las fechas que se indiquen. Se entiende por período reproductor el tiempo transcurrido desde el comienzo del celo hasta la independencia de los individuos nacidos.
- 7) Todos los aprovechamientos o actividades se realizarán cumpliendo el decreto y, en su caso, el contenido de la resolución, y en todo caso respetando las limitaciones y los períodos establecidos en este Anexo y en la normativa sectorial aplicable, especialmente la forestal, la ambiental y la de incendios.
- 8) Si la ejecución de la actividad solicitada puede poner en peligro la persistencia de la vegetación forestal por la presencia de herbívoros domésticos o cinegéticos, solo se realizará la actividad cuando esté asegurada la pervivencia de las plantas. Se considera que este riesgo es mayor cuando el arbolado sobre el que se pretende trabajar presenta un diámetro basal inferior a 18 cm.

## III. Normas generales recomendadas

- 1) Por motivos fitosanitarios conviene triturar o descortezar inmediatamente, tras ser producidos, los restos de pinos con más de cuatro centímetros de diámetro.
- 2) Es recomendable que las actividades se realicen por personal especializado, así como utilizar las herramientas adecuadas para cada actuación y tomar las medidas necesarias en materia de seguridad y salud.
- 3) Se desaconseja la quema como método de eliminación de restos.
- 4) Para evitar la propagación de enfermedades y plagas asociadas a las masas forestales, antes de realizar un aprovechamiento o actividad en que vayan a utilizarse, se desinfectarán las herramientas de poda y aperos de labor (gradas, subsoladores, cazos de retropalas, remolques, etc.) con una disolución de lejía o



agua oxigenada o un producto desinfectante similar que no sea nocivo para el medio natural.

- 5) En la ejecución de las actividades se tendrá especial cuidado de no dañar los ejemplares de especies arbóreas que no sean objeto de la actuación, así como los pies y matas de arbustos y matorral más evolucionado de las series vegetales silíceas y calizas, tales como majuelo, durillo, coscoja, madroño, labiérnago, torvisco, lentisco o charneca, acebo, piruétano, rosales silvestres, cornicabra, enebro y mirto.

#### **IV. Normas específicas para cada actividad**

Estas normas afectan a todas las especies forestales del punto "I.bis", salvo que para algunas de las actividades descritas a continuación los supuestos se limiten a alguna especie en concreto.

**1.- Aprovechamientos maderables y leñosos:** obtención de productos forestales de valor comercial mediante la corta o poda de árboles de especies forestales.

- La corta de frondosas, a excepción del eucalipto y especies tratadas a turno corto (menor de veinte años), se realizará, salvo autorización expresa por motivos justificados, entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero, ambas fechas inclusive. Las cortas de coníferas, eucaliptos y especies tratadas a turno corto, se podrán realizar durante todo el año.

- En las especies que broten de cepa, tras la corta el tocón deberá quedar completamente liso, sin desgarros en la madera o desprendimientos en la corteza.

La corta de arbolado se clasifica en los siguientes grupos:

1.A.- Corta de mejora: clara o entresaca consistente en la extracción de pies con más de 15 cm. de diámetro normal o 18 cm. de diámetro basal. La intensidad de la clara será aquella más adecuada a la masa teniendo como objetivo favorecer el desarrollo del arbolado que queda en pie y obtener productos intermedios.

1.B.- Corta final: aquella en la que se elimina la totalidad del arbolado existente, pudiendo variar el periodo de tiempo en que tienen lugar y el objetivo de las mismas. Aquí se incluyen las cortas de regeneración en cualquiera de sus modalidades o las cortas a mattarrasa, por cambio de especie o cambio de uso de suelo.

1.C.- Poda de ramas de más de 18 cm. de diámetro basal: Cuando más del 20% de los pies de la masa tienen ramas a cortar de más de 18 cm. de diámetro basal no bastará con la comunicación previa y deberá solicitarse autorización.

En estos casos será obligatorio el uso de productos para el sellado de los cortes y además, se procurará respetar más de 2/3 del volumen de la copa inicial, teniendo en cuenta las siguientes limitaciones:

- No se dejará desnudo el interior de la copa, para evitar la generación de brotes chupones y se mantendrá la continuidad de la copa sin abrir grandes claros en la misma.
- Se cortarán prioritariamente las ramas sombreadas, verticales, mal dirigidas (las que van hacia el interior), dominadas, puntisecas o secas y las que puedan desequilibrar el árbol, buscando así formar una copa equilibrada.

1.D.- Apostado y resalveo con brotes de más de 18 cm. de diámetro basal: cuando más del 20% de las matas de la masa tienen brotes a cortar de más de 18 cm. de diámetro basal no bastará con la comunicación previa y deberá solicitarse autorización.

En estos casos será obligatorio el uso de productos para el sellado de los cortes.

No se reducirá en exceso la espesura a fin de que no se produzca una iluminación elevada de los brotes, retrasando así su desarrollo.



1.E.- Otras cortas: aquellas que resulten necesarias por algún motivo diferente a las razones técnico-selvícolas.

## 2.- Otros aprovechamientos

2.A- Descorche: acción de extraer el corcho de los alcornoques para su aprovechamiento. El corcho que se obtiene en el primer descorche se denomina bornizo; en el siguiente, segundero; y en los sucesivos descorches, corcho de reproducción.

Normas generales:

- El tiempo mínimo que debe transcurrir entre dos descorches consecutivos será de nueve años, contados desde que se descorcharon los últimos árboles en el turno anterior. Excepcionalmente podrán autorizarse descorches en turnos inferiores a este, previa solicitud debidamente motivada.
- El periodo para realizar la saca del corcho será del 15 de mayo al 15 de agosto, ambas fechas inclusive. Por razones meteorológicas, la Dirección General competente en materia forestal podrá, mediante resolución motivada, suspender los descorches, adelantar la fecha de comienzo o prorrogar la de finalización.
- No se podrá realizar el descorche hasta transcurridos tres años desde la última poda ni volver a podarlos hasta después de tres años desde el descorche. Es decir hasta transcurridas al menos tres primaveras entre cada operación.
- No se extraerá el corcho que no se despegue bien a fin de no realizar heridas a la capa madre.
- Se deberán dejar bien rematados los cuellos y las zapatas.
- No se descorchará en días de lluvia o viento desecante.
- En el caso de alcornoques afectados por incendios, se puede extraer el corcho con cualquier edad, si bien deberá transcurrir al menos una campaña completa de descorche desde el incendio para poder efectuarlo. Solo se autorizará previa comprobación de que el árbol se encuentra en buen estado vegetativo.
- No se descorcharán ramas cuyo perímetro, medido sobre el corcho en el límite superior de descorche, sea inferior a 60 cm.
- No se descorcharán los alcornoques que se haya visto afectado por circunstancias externas que hayan producido su extremo debilitamiento.
- Los árboles afectados por enfermedades, se descorcharan por separado del resto y con especial atención a la desinfección de la herramienta.
- Se utilizarán hachas corcheras o medios eléctricos o mecánicos específicos. Se debe evitar en todo momento el contacto con la tierra de las herramientas de descorche (hacha, burja, navaja, etc.).
- Se recomienda evitar el contacto de las planchas de corcho con el suelo. Las que necesariamente deban estar en contacto con el suelo se colocarán con la espalda hacia el mismo.

Desbornizado: se extraerá el bornizo (corcho virgen) exclusivamente alcornoques con una circunferencia a la altura del pecho superior a 70 cm. La altura de descorche no debe superar el doble de la circunferencia a la altura del pecho (CAP).

Corcho segundero: corcho obtenido en la saca de corcho de primera reproducción que se forma tras la saca del bornizo.

La altura del descorche de árboles en la saca de corcho de primera ejecución (corcho segundero), será igual o inferior a 2,5 veces la CAP.

Corcho de segunda reproducción y siguientes: corcho de reproducción sacado posteriormente al corcho de primera reproducción (tercera y sucesivas sacas de corcho).

La altura de la tercera y sucesivas sacas de corcho debe ser igual o inferior a 3 veces la CAP.



No se extraerá el corcho de las ramas con calibre inferior a 1,5 cm.

2.B.- Resinación: acción de extraer la resina de un árbol mediante cortes en su tronco.

Se podrán realizar exclusivamente en ejemplares de *Pinus pinaster* Ait.

Únicamente podrán resinarse árboles con más de 30 cm. de diámetro a la altura normal (1,3 m.), excepto en resinación a muerte, donde se podrán abrir pinos con menos diámetro.

El desroñe, se realizará descortezando el pino hasta que no queden sobre la albura (madera) más que las últimas capas corticales, evitando producir "calvas", de modo que las picas o incisiones sean limpias y la resina aflore con fluidez.

El desroñe deberá realizarse antes de junio de cada año. En todo caso se suspenderá cuando, al ejecutarlo se desprenda la capa madre del árbol.

El repulgo, zona entre caras que no pueden resinarse, tendrán como mínimo 4 cm. de anchura.

2.B.1.- Resinación a vida:

- Cada año se trabajará en una sola cara.
- La anchura de la entalladura no debe superar los 12 cm. y las picas no podrán superar los 4 cm. de altura.
- La longitud de la entalladura del año no superará los 60 cms.
- El criterio a seguir, en cuanto a la apertura de caras, será realizarlas de forma que se alejen lo más posible de la anterior, dicho de otra forma, en el lado contrario al abierto en la campaña anterior.

2.B.2.- Resinación a muerte:

- Se podrá realizar exclusivamente en montes que cuenten con una autorización de corta de ese arbolado o esté previsto en un instrumento de gestión forestal aprobado y vigente.
- Se podrán resinar, sin limitaciones en cuanto a entalladuras, caras, picas, etc.
- Tras ello, se estará obligado a cortar los pies que han sido resinados y a eliminar sus restos.

2.C.- Recolección de piñas:

Se podrá realizar de manera manual con gorguz o pértiga, desde el suelo o subido a los árboles, permitiéndose también la extracción mecanizada de piñas con máquina vibradora.

En el caso de realizarse de manera mecanizada, el brazo telescópico vibrador actuará de forma perpendicular a la vertical del árbol de forma que no produzca daño en corteza y cambium. Siempre se realizará en estado de parada vegetativa, y en el caso de observarse dañada cualquier parte del árbol o comprometida la producción de posteriores cosechas podrá prohibirse este sistema de recolección. Está prohibido el vareo de las piñas como método de ejecución.

Se evitará el vibrado en tiempo de helada, estando prohibido cuando se observe que los brotes terminales se encuentran helados, mojados por lluvia o niebla y en días de fuerte viento.



El tiempo de vibración por árbol no excederá de tres segundos.

Al realizar el vibrado no deben caer piñas que no se encuentren maduras para ser recolectadas en la presente cosecha ni brotes terminales.

El periodo de recolección de la piña en cada temporada de cosecha será el comprendido entre los días 1 de noviembre de cada anualidad y el 15 de abril del año siguiente. En el caso de utilizarse máquinas vibradoras, se concluirá el 15 de marzo.

La Dirección General competente en materia forestal podrá, mediante resolución motivada, suspender la ejecución, adelantar la fecha de comienzo o prorrogar la de finalización.

**3.- Actividades de conservación y mejora:** actuaciones sobre árboles en pie consistentes en cortas, podas y otras de conservación y mejora.

Las podas son una modificación de la estructura del árbol realizada para conseguir unos objetivos de formación o producción, que por tanto se debe llevar a cabo siempre buscando una garantía de que el árbol es capaz de soportarla. Debido a ello, en su ejecución se deben tener en cuenta las siguientes normas:

- Se evitarán los periodos de fuertes heladas durante los cuales las ramas y cortezas se vuelven más quebradizas y se cortan mal, con lo cual podrían causarse grandes heridas.
- Se debe garantizar la cicatrización de las heridas, por lo que no se deben cortar ramas muy gruesas. El condicionante fundamental de las podas es la cicatrización de las heridas. Se producen problemas de cicatrización cuando el diámetro de las ramas cortadas es mayor de 18 cm.
- Para la eliminación de una rama, viva o muerta, es necesario realizar el corte ajustándolo al cuello de la rama sin dañar esta estructura. La forma y tamaño del cuello de la rama determinarán en cada caso el ángulo de corte. Los cortes de poda deben ser lisos y realizarse en las proximidades a las uniones de las ramas.
- Se recomienda el uso de pastas selladoras y cicatrizantes en los cortes.
- En caso que resulte necesario intervenir tanto en árboles aparentemente sanos como en árboles enfermos y debilitados se recomienda empezar la actividad por los árboles sanos, procediendo a limpiar la herramienta de corte entre árbol y árbol introduciéndola en una solución de lejía al 20% diluida en agua o en agua oxigenada.

En función de los objetivos que se persiguen con la actuación, las podas se clasifican en los siguientes tipos:

3.A.- Poda de formación: es la que se realiza en las primeras edades con el objetivo de variar la disposición de las ramas del árbol para conseguir una estructura adecuada a los distintos fines establecidos para el mismo.

3.A.1.- Frondosas (encina, alcornoque y resto de robles).

- Se puede realizar en varias fases, cortando aquellas ramas que permitan en el futuro obtener un fuste o tronco limpio de tal manera que la cruz quede a un mínimo de 2 m de altura. La poda de formación se debe completar antes de que el árbol alcance 30 cm. de diámetro a la altura de 1,30 m.
- Si el objetivo es favorecer la producción de fruto, se recomienda que la inserción de las ramas principales tenga como mínimo un ángulo de 30º medidos desde la horizontal.
- No se deben podar ramas del tronco a más de 2/3 de la altura total del árbol. El objetivo de esta poda es conseguir una estructura equilibrada.



- Se eliminarán dobles guías, ramas bajas y aquellas que puedan competir con la guía principal.
- Se realizará siempre en período de parada vegetativa entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero, ambas fechas inclusive, excepto en el alcornoque, que se retrasará el inicio hasta el 1 de diciembre.
- Por razones meteorológicas, la Dirección General competente en materia forestal podrá, mediante resolución motivada, suspenderlas, adelantar la fecha de comienzo o prorrogar la de finalización.
- Para el alcornoque dirigido a la producción de corcho la poda de formación se realizará antes del desbornizado con las siguientes indicaciones:
  - En una primera fase se podarán las ramas bajas del tronco. Se respetará el tercio final con todas sus ramas, salvo que resulte imprescindible eliminar alguna de ellas para corregir las guías principales.
  - Paulatinamente se irá subiendo en la poda del tronco, dejándolo libre de ramas hasta una altura entre 2,5 y 3 m, a partir de la cual se formará la cruz principal con tres o cuatro ramas.
  - Se procurará que las ramas principales se inserten en el tronco como mínimo con 45° sobre la horizontal.
  - En cualquier caso, no se realizará ninguna poda en los tres años anteriores a la realización del desbornizado.

3.A.2- Apostado de matas de encina, alcornoque, resto de robles y acebuche: eliminación de los pies más débiles y peor formados de una mata, primera fase de la poda de formación o guiado de los pies restantes y de ser necesario, un desbroce alrededor de los pies de futuro para evitarles competencia.

Solo se efectuará el apostado de matas que cuenten con brotes a conservar de más de 18 cm. de diámetro basal o 15 cm. de diámetro normal.

Esta operación se podrá realizar en zonas con matas distribuidas aisladamente o formando rodales, y consistirá en la corta de los pies más débiles o torcidos de una mata o rodal y en la poda de formación de los pies restantes. La altura máxima de corte en apostados será de 10 cm. sobre la superficie del terreno, siempre que no existan condiciones que obliguen a realizar los cortes a mayor altura, por la existencia de afloramientos rocosos o elevadas pendientes.

Se realizará siempre en período de parada vegetativa entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero, ambas fechas inclusive, excepto en el alcornoque, que se retrasará el inicio hasta el 1 de diciembre.

Por razones meteorológicas, la Dirección General competente en materia forestal podrá, mediante resolución motivada, suspenderlos o adelantar la fecha de comienzo o prorrogar la de finalización.

3.B.- Poda de producción de fruto o de mantenimiento: la realizada con el objetivo de mantener o mejorar la producción de fruto. Consiste en eliminar las ramas interiores no fructíferas del árbol y parte de las exteriores, para mejorar la iluminación de la copa.

- La frecuencia aconsejable de podas es aquella que permita realizar la poda de producción de manera que no se corten ramas con más de 18 cm. de diámetro, para facilitar la correcta cicatrización de las mismas.
- Se realizará siempre en período de parada vegetativa entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero, ambas fechas inclusive, excepto en el alcornoque, que se retrasará el inicio hasta el 1 de diciembre.
- Por razones meteorológicas, la Dirección General competente en materia forestal podrá, mediante resolución motivada, suspender las podas, adelantar la fecha de comienzo o prorrogar la de finalización.



### 3.B.1.-Encinas y robles.

- No se recomienda este tipo de poda para aquellos robles bien formados.
- No se cortarán ni despuntarán las ramas principales. Solo se podrán cortar ramas de más de 18 cm de diámetro por motivos fitosanitarios, cortas por estorbo o riesgo. Para cortar estas ramas deberá contarse con el visto bueno de los agentes.
- En lo posible se respetará al menos 2/3 del volumen de la copa inicial, teniendo en cuenta las siguientes limitaciones:
  - a) Se evitará dejar desnudo el interior de la copa, para evitar el rebrote de chupones; se mantendrá la continuidad de la copa, sin abrir grandes claros en la misma.
  - b) Se cortarán prioritariamente las ramas sombreadas, verticales, mal dirigidas (las que van hacia el interior), dominadas, puntisecas o secas y las que puedan desequilibrar el árbol, buscando así formar una copa equilibrada.

### 3.B.2.-Alcornoque.

- No se recomienda este tipo de poda para aquellos alcornoques bien formados (sin chupones), dedicados a la producción de corcho.
- No se cortarán ni despuntarán las ramas principales. Solo se podrán cortar ramas de más de 18 cm de diámetro por motivos fitosanitarios, cortas por estorbo o riesgo. Para cortar estas ramas deberá contarse con el visto bueno de los agentes.
- Se evitará podar ramas con corcho de reproducción o aquellas ramas que salen del corcho de reproducción.
- En las podas debe respetarse 3/4 partes del volumen de la copa.
- No se dejará desnudo el interior de la copa, para evitar el rebrote de chupones.
- Las podas solo podrán realizarse, como máximo, una vez cada ciclo productivo de corcho, después del tercer año de la saca y antes de tres años para la nueva saca de corcho.
- Se cortarán preferentemente las ramas sombreadas, verticales, mal dirigidas (las que van hacia el interior), dominadas, puntisecas o secas y las que puedan desequilibrar el árbol, buscando así formar una copa equilibrada.

### 3.B.3.-Coníferas de fruto (olivado de pinos piñoneros).

- Se trata de una limpieza de ramas secas y ramillos improductivos en el interior de la copa, encaminada a favorecer la producción de frutos y a facilitar su recogida.

3.C.- Poda sanitaria: corta de ramas secas o afectadas por plagas o enfermedades en los árboles en pie. También se considerará poda sanitaria aquella que se realice cuando exista un peligro estructural para el árbol, con el objetivo de equilibrar la copa para evitar posibles roturas de ramas.

Se realizará en ramas que presenten signos inequívocos de enfermedad o plagas, y en aquellas que sea necesario podar para mantener el equilibrio de la copa, procurando no modificar la estructura general del árbol afectado.

Será obligatorio el uso de productos para el sellado de las heridas de poda.

De manera general se realizará siempre en período de parada vegetativa, entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero, ambas fechas inclusive, excepto en el alcornoque, que se retrasará el inicio hasta el 1 de diciembre. Se podrá realizar fuera del período de parada vegetativa si así lo aconseja el estado sanitario del árbol.



3.D.- Poda por riesgo o estorbo: la que ha de realizarse puntualmente con la finalidad de evitar un riesgo cierto para la integridad o seguridad de las personas o de sus bienes materiales. También se incluyen aquellas que es preciso realizar para permitir el tránsito o la ejecución de actividades debidamente autorizadas.

Se realizará exclusivamente sobre las ramas que produzcan riesgo o estorbo y aquellas que sea necesario podar para mantener el equilibrio de la copa, procurando no modificar la estructura general del árbol afectado.

De manera general se realizará siempre en período de parada vegetativa, entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero, ambas fechas inclusive, excepto en el alcornoque, que se retrasará el inicio hasta el 1 de diciembre. Se podrá realizar fuera del periodo de parada vegetativa si así lo aconseja el riesgo o estorbo que se pretende evitar.

Cuando los cortes sean de más de 18 cm. será obligatorio el uso de productos para el sellado de las heridas de poda.

3.E.- Poda de ramoneo: corta ligera de ramas verdes hasta 5 cm. de diámetro, para producir alimento para el ganado.

- Solo podrá realizarse sobre las siguientes especies: roble (*Quercus pyrenaica* Willd), encina, alcornoque y fresnos.
- La época de ejecución de este tipo de poda será desde el 1 de noviembre al 15 de marzo, ambas fechas inclusive. En el caso del alcornoque, será desde el 1 de diciembre al último día de febrero, ambas fechas inclusive.
- En el caso del fresno la época de ejecución será del 15 de agosto al 15 de marzo, ambas fechas inclusive.
- Podrán habilitarse fechas diferentes, mediante resolución de la Dirección General con competencias en materia forestal.

3.F.- Trasmucho o poda a cabeza de gato: corta de todas las ramas de fresnos a 3-4 m del suelo para el aprovechamiento de ramón.

La época de ejecución será desde el 15 de agosto al 15 de marzo, ambas fechas inclusive.

3.G.- Selección de brotes: corta de brotes de cepa o de raíz en una mata, para favorecer el crecimiento de los brotes restantes.

- Se cortarán en primer lugar los brotes puntisecos, dominados, peor conformados, enfermos y aquellos para los que se prevea menor crecimiento y menor probabilidad de pervivencia.
- En la ejecución del corte, el tocón deberá quedar completamente liso, sin desgarros en la madera o desprendimientos en la corteza.
- La selección de brotes se realizará entre el 1 de noviembre y el 15 de marzo, ambas fechas inclusive.

3.H.- Resalveo: corta aplicada a masas de frondosas que broten de cepa y raíz, en la que se reservan los mejores pies o resalvos. El resalveo consiste en la selección de matas a modo de clareo, en manchas continuas formadas por gran número de matas, con fracción de cabida cubierta (Fcc) cercana al 100%. Tras las cortas el suelo debe quedar suficientemente cubierto por las copas de los árboles, con un grado de recubrimiento (Fcc), superior a los mínimos que se señalan a continuación en función de la pendiente:

- Fcc >30% en pendientes menores al 8% (número aproximado de resalvos: 250 pies/ha).
- Fcc >40 % en pendientes de entre un mínimo del 8% y un máximo del 20% (número aproximado de resalvos: 350 pies/ha).



- Fcc >50% en pendientes superiores al 20 % (número aproximado de resalvos: 450 pies/ha).

Los pies resultantes (resalvos) deberán quedar a salvo del ganado y la fauna silvestre y tener más de 18 cm. de diámetro basal y 2 m de altura, salvo que se incluya la protección individual del resalvo.

Se realizará siempre en período de parada vegetativa entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero, ambas fechas inclusive, excepto en el alcornoque, que se retrasará el inicio hasta el 1 de diciembre.

**3.I.- Clareo:** Para coníferas o frondosas que no broten de cepa y raíz, extracción de pies, con menos de 15 cm. de diámetro normal o 18 cm. de diámetro basal. Su objetivo es mejorar la masa cortando los pies peor conformados.

**3.J.- Corta de pies secos:** corta de ejemplares arbóreos adultos completamente secos. Se considera que un árbol está completamente seco cuando no presenta hojas verdes y ha perdido la capacidad de brotar. No se cortarán aquellos pies que alberguen nidos de especies protegidas (ocupados o no). Esta actividad se podrá realizar durante todo el año.

No se aconseja el destocoado en zonas de incidencia de "seca", siendo conveniente el sellado de tocones. En caso de destocarse, este se realizara entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, ambas fechas inclusive, con suelo seco y los tocones no deberán sacarse de la zona con restos de tierra.

**3.K.- Corta por riesgo o estorbo:** la que ha de realizarse puntualmente con la finalidad de evitar un riesgo para la integridad o seguridad de las personas o de sus bienes materiales. También se incluyen aquellas que es preciso realizar para permitir el tránsito o la ejecución de actividades debidamente autorizadas.

Se podrá realizar fuera del periodo de parada vegetativa si así lo aconseja el riesgo o estorbo que se pretende evitar.

Se podrá realizar fuera del periodo de parada vegetativa si, por estar justificado, la autorización así lo permite.

**3.L.-Eliminación o tratamiento de cepas:** Se puede ejecutar bien mediante descepe o arranque y eliminación de la cepa (métodos que se denominan genéricamente como destocoado) o bien mediante la aplicación de fitocidas.

La eliminación o tratamiento de cepas es una actividad accesoria, que solamente será autorizable cuando esté asociada a alguna de las siguientes:

- Cambio del uso del suelo de forestal a agrícola.
- Modificación de la cubierta vegetal por cambio de especie forestal principal, bien mediante repoblación o fomento de la regeneración natural existente o por cambio en la densidad de las especies forestales presentes.
- Reforestación para la renovación de especies de crecimiento rápido.
- Corta por motivos sanitarios, riesgo o estorbo.

**3.L.1.- Eliminación de cepas mediante descepe o arranque:**

- No se recomienda esta operación en terrenos con pendiente superior al 12%; no obstante, si técnicamente se considerase viable, se realizará de modo obligatorio por curvas de nivel, evitando operar en el sentido de la barrera o línea de máxima pendiente. Inmediatamente después del destocoado debe uniformarse el terreno, tapando los hoyos dejados por las cepas.
- En los casos de que no se proceda a su eliminación o extracción del monte se deberá proceder a su acordonado o apilado, el cual se realizará, siempre

que sea posible, en tiempo seco, para favorecer la disgregación de terrones y cepellones. En laderas con más de un 12% de pendiente, las labores de apilado se harán mediante acordonado según curvas de nivel, con agrupación de, como máximo, seis líneas de cepas por cada cordón. En áreas con pendientes menores al 12% podrá efectuarse el apilado o amontonado.

- En el caso de destocados en terrazas de terrenos con más del 20% de pendiente, se deberá respetar el perfil y la estructura de la terraza.
- En el caso de destocados asociados a cortas sanitarias, el periodo de ejecución será del 15 de junio al 15 de septiembre, ambas fechas inclusive, siempre que el grado de humedad del terreno sea bajo. No se recomienda el destocado de árboles afectados por hongos de suelo tipo “seca de los Quercus”.

#### 3.L.2.-Tratamiento de cepas o brotes de raíz mediante fitocidas:

- Se recomienda realizarlo inmediatamente después de la corta del arbolado, aunque también podrán aplicarse fitocidas cuando hayan aparecido nuevos brotes de raíz o cepa.
- Se aplicarán, mediante pincelado o pulverizado los herbicidas o selvicidas registrados y autorizados específicamente para este uso.
- Se realizará en periodo de savia movida y en días sin viento ni lluvia.
- Se extremarán las precauciones para dirigir el producto solamente sobre la vegetación que se pretende eliminar, así como para evitar derrames o vertidos.

#### 3.M.- Forestación y reforestación: introducción de especies forestales en un terreno mediante siembra o plantación:

Pueden incluir las siguientes fases: tratamiento de la vegetación preexistente, preparación del terreno e introducción de la vegetación. El modo de ejecución de cada una de las fases, así como la especie o especies elegidas, deberá justificarse técnicamente.

##### 3.M.1.- Tratamiento de la vegetación preexistente: Las distintas formas de tratar la vegetación preexistente de forma general, salvo que se especifique otra forma en la resolución aprobatoria son:

- Desbroce mediante gradeo: se realizará según curvas de nivel a partir del 12% de pendiente. A partir del 20% de pendiente necesitará autorización expresa.
- Desbroce (roza) con desbrozadora de cadenas, o martillos o con pala de flecos: en el caso de pendientes mayores del 20% se trabajará siguiendo las curvas de nivel y se respetará una faja de vegetación sin desbrozar de un mínimo de 4 m., con una distancia natural máxima entre fajas de ocho metros.
- Desbroce mediante motodesbrozadora, motosierra o herramientas manuales: es el sistema más recomendado en terrenos con elevada fuerte pendiente, elevada pedregosidad, para tratamientos puntuales y en zonas de densidad baja de matorral.

##### 3.M.2.- Preparación del terreno: consiste en el tratamiento físico del suelo para mejorar las condiciones de establecimiento de las nuevas plantas. Se deberá elegir el método más adecuado a las condiciones iniciales, el cual tendrá como objetivo facilitar el desarrollo de las futuras plantas, aumentando la profundidad útil del perfil así como la capacidad de retención de agua, facilitando la penetración de las raíces y reduciendo las posibilidades de invasión del matorral. Para ello se tendrán en cuenta las características edáficas del suelo, la pendiente del terreno, la especie que se



vaya a introducir y el sistema de repoblación, el objetivo de la repoblación y los efectos sobre el paisaje.

#### 3.M.2.a.- Preparación del terreno para la plantación:

- Deberá realizarse siguiendo las curvas de nivel siempre que la superficie tenga más del 12% de pendiente. No tendrán este condicionante las labores puntuales.
- En el caso de labores del terreno consistentes en el laboreo y rotura de terrazas para recuperar el perfil natural del suelo, se deberán respetar, en superficies con más del 20% de pendiente, una terraza de cada cuatro. En el caso de pendientes mayores al 20% la resolución de autorización establecerá medidas adicionales de protección contra la erosión, según criterios técnicos.
- Las dimensiones mínimas del hoyo serán:
  - Para el ahoyado manual 0,4 m de largo; 0,4 m de ancho; y 0,4 m de profundo.
  - Para el ahoyado mecanizado 0,6 m de largo; 0,6 m de ancho; y 0,8 m de profundo.
  - En el caso de plantación de choperas y otras especies de crecimiento rápido, si esta va a ser a raíz profunda, la profundidad será la suficiente para alcanzar la capa freática.
- Profundidad recomendada del subsolado: 0,4 m.

#### 3.M.2.b.- Preparación del terreno para la siembra:

- Para las siembras por puntos se realizarán cavas de 0,4x0,4 m con azada, sin extraer la tierra removida y con una profundidad de entre 0,1 y 0,3 m en función de la textura del terreno.
- Para las siembras a voleo, se realizarán tratamientos que eliminen la vegetación herbácea y desmenucen la tierra.

#### 3.M.3.- Introducción de la vegetación:

##### Plantación:

- La plantación se realizará con la herramienta apropiada, según las condiciones del terreno.
- Se plantará sobre el surco subsolado o ahoyado, realizando un pequeño hoyo con profundidad suficiente para evitar doblar las raíces o cepellón.
- El sistema radical de la planta se dispondrá verticalmente.
- La planta debe colocarse en el centro del hoyo.
- La profundidad a la que irá la raíz será la mayor que permita dejar vista al menos 5 cm. de parte aérea.
- El hoyo debe rellenarse con tierra fina, retirando las piedras, y se pisará el terreno en una o varias veces, según sea la longitud de la planta. Se aporcará el cuello de la planta, pero su posición quedará por debajo de la rasante del terreno, a modo de alcorque.
- La parte aérea también quedará vertical y sin terrones próximos que puedan deformarla o taparla.

##### Siembra:

- Siembras por puntos: no se deben colocar más de cinco semillas por raspa. Para especies del género *Quercus* se recomienda el uso de bellotas pregerminadas.
- Siembras a voleo: se realizará de tal manera que las semillas se distribuyan homogéneamente por toda la superficie que se va a repoblar.



- La altura de tierra que cubra la semilla debe ser equivalente a entre 1,5 a 2 veces la máxima dimensión de la semilla.

Calidad del material forestal de reproducción: el material forestal de reproducción (MFR) para la ejecución de cualquiera de las actividades deberá cumplir, en cuanto a calidad, procedencia, dimensiones o cualquier otra característica, la legislación vigente, y particularmente el Real Decreto 289/2003, de 7 de marzo, sobre comercialización de los materiales de reproducción (BOE nº 58, de 8 de marzo de 2003), así como cualquier norma posterior reguladora de la materia debiendo en cualquier caso estar incluidos en el Catálogo Nacional de Materiales de Base. En cuanto a la categoría del material de reproducción forestal (identificado, seleccionado, cualificado y controlado) y la región o regiones de procedencia del material que se vaya a utilizar se atenderá a lo que se determine en cada caso por el órgano gestor de la autorización o comunicación previa.

#### 3.M.4.- Época de realización:

Las épocas recomendadas son las siguientes:

Tanto para la plantación como para la siembra, en aquellos lugares con inviernos muy fríos y en que los veranos no sean excesivamente calurosos ni muy secos y en zonas que se encharquen fácilmente, es recomendable su ejecución a finales del invierno. En aquellas zonas de inviernos suaves y veranos secos y cálidos, se preferirá la plantación o la siembra temprana, esto es, en otoño.

Para cada modalidad de introducción, se observarán estos condicionantes particulares:

- Plantación: no se operará con maquinaria pesada en días de lluvia intensa. Tampoco podrán realizarse tareas de plantación con nieve o heladas prolongadas, ni sobre terreno encharcado o embarrado. En caso de heladas nocturnas se podrá plantar cuando, tras la salida del sol, se deshaga la helada. La fecha de comienzo de los trabajos de plantación vendrá determinada por la presencia de lluvias o tempero.
- Siembra: es recomendable realizarla en primavera, teniendo presente el condicionante general, en caso de heladas tardías, encharcamientos invernales o predadores de semillas.

#### 3.M.5-Labores posteriores:

El primer año tras la plantación y según las condiciones del terreno y el clima local se realizarán las actuaciones necesarias para la consolidación de las plantaciones como los riegos puntuales, cavas, aporcados y reposición de marras.

3.N.-Cambio de Especie Forestal: sustitución de la especie forestal principal en terrenos cubiertos por especies forestales distintas de las que se pretenden introducir mediante siembra, plantación o fomento a través del apoyo a la regeneración natural existente.

Los trabajos que comprenda esta actividad se regirán por las condiciones técnicas específicas establecidas en el apartado 3.M.

3.O.-Densificación: siembra o plantación, destinada al aumento de la densidad de las masas forestales, con ejemplares de una o varias de las especies existentes o de igual región de procedencia a la zona a densificar en un terreno poblado con especies forestales donde la cobertura de copas preexistente sea superior al 5%.

Los trabajos que comprenda esta actividad se regirán por las condiciones técnicas específicas establecidas en el apartado 3.M. En cualquier caso podrán realizarse mediante la plantación o siembra puntual en hoyos abiertos de forma manual o mecanizada (subsulado o ahoyado mecanizado) y protección individual adecuada a las



amenazas por especies domésticas o silvestres presentes o bien por rodales en rasos inferiores a 2 hectáreas reforestados.

3.P.-Vía de saca (o desembosque): vía temporal complementaria de determinadas actividades forestales, cuando sea imprescindible dentro del área de trabajo para facilitar la extracción de productos forestales o el acceso a los mismos.

- La anchura máxima de las vías de saca será de 3,5 m y su pendiente media deberá ser inferior al 20%, salvo excepciones debidamente justificadas. Estas vías se conectarán preferentemente de forma oblicua (no perpendicular) a las vías o caminos principales.
- En el caso de ser necesario, siempre que la autorización lo contemple, se podrá realizar movimiento de tierra corta y destocoado de pies de especies forestales que sean imprescindibles para habilitar el paso. No podrán utilizarse los cauces de ríos y arroyos permanentes o temporales como vías de desembosque. Se respetará en todo momento la vegetación de ribera. En caso necesario, se atravesarán los cauces perpendicularmente y si el lecho es blando (arena o limo) se dispondrán trozas de madera o piedras que lo protejan.

3.Q.-Pista forestal: Infraestructura viaria permanente dentro de la finca forestal con el objetivo de facilitar el aprovechamiento y gestión forestal de la misma que, por no reunir las características técnicas y requisitos para el tráfico general de vehículos automóviles, no puedan clasificarse como carreteras.

- La altura de los desmontes no deberá superar los 3 m; solo excepcionalmente, previa justificación técnica, se podrá admitir una altura superior.
- Los desmontes y terraplenes tendrán, según el tipo de sustrato, una pendiente de: 3:2 en suelos inestables (arcillas, limos, arenas, etc.); de 1:1 a 1:2 en roca meteorizada; y de 1:3 a 1:5 en roca sana o poco meteorizada. Las cunetas tendrán como mínimo una pendiente de 1:1.
- En general se recomienda revegetar los desmontes y terraplenes con especies que los colonicen rápidamente, evitando así su erosión.
- En todo momento la pendiente de la pista deberá ser inferior al 10%; solo excepcionalmente, previa justificación técnica, se podrá admitir hasta el 15%.
- Todas las pistas dispondrán de sus correspondientes cunetas.
- En las vaguadas se practicarán las infraestructuras adecuadas para garantizar la correcta evacuación del agua que fluya a la pista.
- La anchura máxima de las pistas, en general, no deberá sobrepasar los 6 m"